Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

II. LA OBLIGACIÓN DE LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Este apartado brinda elementos de referencia para que las y los legisladores tengan la información necesaria sobre: la razón de la obligación de la armonización legislativa y las exigencias de dicha armonización, asimismo, para que conozcan el significado e implicaciones de la omisión legislativa.

Se proponen tres líneas fundamentales de información:

1. El deber de la incorporación de los derechos humanos en el derecho interno
2. Las exigencias para la armonización legislativa
3. La omisión legislativa

II.1 El deber de incorporar la normatividad sobre derechos humanos en el derecho interno. La armonización normativa

La incorporación del contenido de los instrumentos en materia de derechos humanos y de los que ellos deriven, y en nuestro marco de derecho interno, es una exigencia de necesaria aplicación si realmente existe la voluntad de dar cumplimiento a dicho tratado.

Si las obligaciones jurídicas internacionales consagradas en un tratado no se trasladan al nivel nacional, el tratado se convierte en letra muerta. Los parlamentos y los parlamentarios tienen un papel fundamental cuando se trata de adoptar las normas de aplicación necesarias (legislación penal, civil o administrativa) en cualquier esfera, incluyendo la salud, la seguridad social y la educación, (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Unión Parlamentaria, 2016).

La incorporación del derecho internacional al derecho interno no se resuelve con un copiar y pegar los artículos de los tratados en la normatividad nacional. Se trata de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana en todo el orden jurídico mexicano.[52]

En los diversos tratados, se señala el deber general de respetar y garantizar los derechos humanos en ellos contenidos. Al mismo tiempo, se señala la necesidad de adoptar las medidas necesarias para darles cumplimiento. Con respecto a estas

[52] Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S.C., en Otro Tiempo México, A.C. Disponible en https://www.otrotiempomexicoac.org/observatorio

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

medidas, la CoIDH ha señalado que, entre dichas medidas se encuentran las siguientes:

1. Disposiciones legislativas:

A través de la armonización legislativa

2. Disposiciones de otra índole:

A. Normas constitucionales[53]

B. Normas administrativas[54]

C. Normas reglamentarias[55]

D. Normas de *soft law*[56]

E. Políticas públicas[57]

E.1 Protocolos[58]

E.2 Manuales[59]

---

[53] Debido a lo anterior, se utiliza el término armonización normativa para el cumplimiento de las obligaciones de modificación de la legislación conforme a la Constitución, y del término armonización normativa, para el cumplimiento de las obligaciones de modificación a todas las normas, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, dentro del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial en los tres órdenes de gobierno.

[54] CoIDH, Caso «*La Última Tentación de Cristo*» *(Olmedo Bustos y otros)* vs. *Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[55] CoIDH, sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C Núm. 73, § 98. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[56] CoIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* vs. *Nicaragua*. Fondo,Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Núm. 79, § 138, CoIDH, *Caso de la Comunidad Moiwana* vs. *Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C Núm. 124, § 209. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[57] CoIDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A Núm. 21, § 65, CoIDH, *Caso Vélez Loor* vs. *Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 218, § 286. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[58] CoIDH, *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»)* vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C Núm. 182, § 253. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[59] CoIDH, *Caso González y otras («Campo Algodonero»)* vs. *México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 205, § 502. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

E.3 Criterios ministeriales[60]

F. Cambios institucionales[61]

De las 10 medidas señaladas por la CoIDH, ¿cuáles pueden ser desarrolladas por el Poder Legislativo?

En todos los espacios es necesario llevar a cabo la adecuación de la normatividad que rige su actuación, de acuerdo con el bloque constitucional y el control convencional.

La adecuación normativa puede consistir en la creación, la abrogación o la derogación de disposiciones legislativas (principalmente a cargo de los poderes legislativos) o de normas reglamentarias administrativas o de *soft law* (principalmente a cargo de los poderes ejecutivos). En el primer caso se hablará de armonización legislativa y en el segundo caso de armonización normativa.[62]

La armonización legislativa y normativa, no son un fin en sí mismo, sino un proceso para poder dar cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en los diversos tratados de los que un Estado es parte.

Si revisamos los diversos tratados de los que México es parte, encontramos que incluyen el compromiso de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra naturaleza, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos incluídos en el instrumento específico.

Dentro del Sistema Universal, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el tratado que por primera vez determinó la obligación para los Estados partes, de adoptar la normatividad interna para darle efectividad a los derechos y libertades contenido en el tratado.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra

[60] CoIDH, *Caso Espinoza Gonzáles* vs. *Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 289, § 322. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[61] CoIDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros* vs. *Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C Núm. 281, § 312. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[62] CoIDH, *Caso familia Barrios* vs. *Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C Núm. 237, § 346. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Este Pacto será fuente del artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

> Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
>
> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el resto de los tratados que México ha firmado y aprobado, se cuenta con la misma obligación, veamos algunos ejemplos:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 4

Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Protocolo de San Salvador).

Artículo 2

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención de Belém do Para»

Artículo 7

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

Como se puede observar, los distintos tratados tienen ejes en común con respecto al mandato de adoptar todas las medidas, de cualquier índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en los tratados.

Dentro del Derecho Internacional Público, se cuenta con los siguientes principios (entre otros), para que los tratados sean cumplidos por los Estados parte:

1. *Ex consensu advenit vinculum*: Conforme a este principio, todo tratado vincula a las partes en tanto éstas hayan dado su consentimiento.

A partir de este principio se garantiza el consentimiento estatal.

2. P*acta sunt servanda*: Conforme a este principio, el compromiso debe de ser fielmente cumplido en función de lo pactado.[63]

[63] *Los principios que regulan los tratados*. Disponibles en http://cursos.aiu.edu/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%-C3%9ABLICO/Sesi%C3%B3n%204/PDF/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO%20I%20SESION%204.pdf, p. 1.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

La aplicación de estos principios constituye la garantía de que los Estados se comprometen al respeto y garantía de los derechos humanos, desde la voluntad soberana de hacerlo. Ningún Estado se ve obligado a firmar un tratado en contra de su voluntad. En sentido contrario, los Estados suscriben y ratifican los tratados en materia de derechos humanos desde un acto de soberanía, con la certeza de que se ha hecho conforme al consentimiento del Estado, y con el firme compromiso de cumplir fielmente con lo pactado.

Ejercicio 7

Se sugiere analizar:

¿Qué significan estos principios para el trabajo legislativo en el Congreso federal y los Congresos locales?

¿Qué medidas se tienen para verificar que la legislación federal y la estatal da cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos?

¿Se tienen identificadas las otras medidas pertinentes y oportunas para el cumplimiento de los derechos humanos que requieren de una adecuada armonización normativa?

La Jurisprudencia de la CoIDH expresa lo siguiente:

En el *Caso Maldonado Vargas y otros* vs. *Chile* señala que:

> «[U]n Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas».

En el *Caso Valencia Hinojosa y otra* vs. *Ecuador* señala que «[El Estado] no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. [...] en consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar que el Estado enmiende [...] [su ordenamiento interno] en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección [frente a] violaciones de sus derechos humanos [...]».

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa lo siguiente:

Controversia Constitucional:

Omisiones Legislativas.

Sus tipos. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potes-

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

tativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos, simplemente, no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y de omisiones —absolutas y relativas—, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga, y

d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.[64]

Se sugieren la lectura de las siguientes referencias:

Víctor Ernesto Abramovich Cosarin, «Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el *Caso Campo Algodonero* en la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, formato pdf. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf

[64] Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del estado de Tabasco, 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Manuel E. Ventura Robles, «Los deberes de los Estados de investigar y enjuiciar las violaciones graves de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos», en *Quid iuris*, Año. 9, Vol. 26. Ciudad de México, Tribunal Estatal Electoral, 2014, formato pdf. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33835.pdf

Reflexión

La interdependencia de los derechos humanos significa que los derechos humanos se encuentran vinculados unos a otros y entre sí. Al respetar un derecho humano en específico necesariamente se respetan los que estén relacionados con él. Ante esto, es necesario entender a los derechos humanos como un sistema y no de manera aislada. Éstos se complementan y se fortalecen recíprocamente para su plena existencia.

II.2 ¿Cómo debe de llevarse a cabo la recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también llamada, armonización normativa?

Los Estados parte de un tratado asumen diversas obligaciones con respecto a la recepción nacional de su contenido, y en concreto, la adecuación de su normativa interna a los compromisos determinados en el tratado. El entonces juez Cançado Trindade, en su voto concurrente en el *Caso «La última tentación de Cristo»*, indicó que un Estado puede tener responsabilidad internacional en la materia que nos ocupa por las siguientes causas:

a. Por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección;

b. Por la no adecuación de su derecho interno para asegurar el fiel cumplimiento de tales obligaciones, y

c. Por la no adopción de la legislación necesaria para dar cumplimiento a estas últimas.

Lo anterior sin que sea necesario esperar por la aplicación subsiguiente de esta ley, generando un daño adicional. Si se presenta una de las situaciones anteriores debe remediarla pronto, pues si no es así puede configurarse una «situación continuada»

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

de violación a derechos humanos, lo que acarrearía obligaciones adicionales de reparación de daños sucesivos.[65]

Reflexión

La progresividad de los derechos humanos significa que es obligación del Estado garantizar la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia. Este principio exige el uso del máximo de los recursos disponibles por parte del Estado para la satisfacción de los derechos. Este principio aplica por igual a todos los derechos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Asimismo, supone la gradualidad en tanto que proceso para ir alcanzando metas a corto, mediano y largo plazo. Supone también la progresividad en tanto que el mejoramiento de las condiciones a partir de una base mínima de cumplimiento, así como la prohibición de retroceso.

II.2.1 Medidas concretas

La armonización planteada tiene una serie de exigencias derivadas de su propia naturaleza que es importante conocer:

1. Es necesario distinguir entre el deber general de respetar y garantizar los derechos humanos y el mandato de adoptar las medidas que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el respectivo tratado. El deber de respetar y garantizar tiene una exigibilidad inmediata, de aplicación directa, no se trata de normas programáticas. La obligación de adoptar el derecho interno, complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple la obligación general y no condicionada de respetar y garantizar los derechos humanos, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986).

2. El Estado parte de un tratado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales. El Estado tiene el deber de modificar su ordenamiento interno en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección frente a violaciones a sus derechos humanos.

3. La obligación es vigente para el Estado parte, desde el momento de la ratificación del tratado.

[65] Mireya Castañeda, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción Nacional*, *op. cit.*, n. 39, p. 200.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

La adecuación debe de hacerse en un tiempo razonable.[66] El transcurso de más de diez años para tipificar un delito sobrepasa el tiempo razonable, por lo que la CoIDH rechazó el argumento de un Estado que alegaba su falta de responsabilidad cuando tuvo 16 años para adaptar su ordenamiento interno a la Convención y que no lo hizo.[67]

Se considera que hay incumplimiento del Estado cuando no armoniza a partir de la ratificación del tratado, en este caso, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[68]

Ejercicio 8:

Se propone resolver el siguiente cuadro (página 86):

El objetivo del mismo es propiciar la reflexión sobre las implicaciones de no llevar a cabo la necesaria armonización legislativa en un plazo razonable. Llena la columna 4, con una calificación entre 0 y 5, en donde 0 es nada y 5 es 100%; y la columna 5 con un sí o un no.

Para conocer el grado de trasposición del tratado, puede consultarse la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, de la CNDH. Disponible en http://armonizacion.cndh.org.mx/

[66] Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_327_esp.pdf, Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C Núm. 327, § 74.

[67] CoIDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros* vs. *Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C Núm. 52, § 132. CoIDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A Núm. 11, § 28. CoIDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Núm. 18, § 124. CoIDH, *Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros)* vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C Núm. 37, § 149. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[68] CoIDH, *Caso Barbani Duarte y otros* vs. *Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C Núm. 234, § 121. CoIDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)* vs. *Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C Núm. 268, § 182. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

CUADRO 5:				
TRATADO	PUBLICACIÓN EN EL DOF	TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA EL MOMENTO DE LA EDICIÓN DE ESTA GUÍA	¿CÓMO HA ARMONIZADO EN EL CONGRESO FEDERAL Y LOS CONGRESOS ESTATALES?	EN CASO DE NO HABERSE HECHO LA ADECUADA ARMONIZACIÓN, ¿PODRÍA HABER RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO MEXICANO SI SE DEMUESTRA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA?
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	20/5/1981	39 años		
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	12/5/1981	39 años		
Convención Americana sobre Derechos Humanos	7/5/1981	39 años		
Convención de los Derechos del Niño	25/1/1991	29 años		
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	12/5/1981	39 años		
Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer	19/1/1991	29 años		
Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad	2/5/2008	12 años		

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Conforme a la información proporcionada en la Plataforma de Seguimiento de la Armonización Normativa en Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podemos conocer una primera aproximación al avance en la materia.

4. El deber general de adoptar las medidas necesarias:

1. Supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas.

2. Expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

5. No se considera que se ha dado cumplimiento al mandato de armonización cuando las reformas introducidas en el marco normativo no anulan las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima por la aplicación de una norma específica.

Consecuentemente, en este caso, existe un incumplimiento del Estado de adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenir al tratado, en este caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. La obligación de armonización legislativa, se extiende a otros tratados que sean vinculantes para el Estado parte.

A. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ver:

1. *Caso Trujillo Oroza* vs. *Bolivia*

2. *Caso Anzualdo Castro* vs. *Perú*

3. *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* vs. *Bolivia*

B. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ver:

1. *Caso González y otras («Campo algodonero»)* vs. *México*

C. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ver:

1. *Caso Ruano Torres y otros* vs. *El Salvador*

[…] la Convención Interamericana contra la Tortura, en materia específica de reparación, expresa el compromiso de los Estados partes de incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura, por lo que este mandato complementa, en lo perti-

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

nente, la obligación de adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos convencionales, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.

2. *Caso Maldonado Ordóñez* vs. *Guatemala*

7. La obligación de armonizar supone:

A. La adopción de medidas para la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en el respectivo tratado, o que desconozcan los derechos ahí reconocidos u obstaculicen su ejercicio.

B. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.[69]

C. Ante el incumplimiento del mandato de armonización, se genera la responsabilidad internacional del Estado, por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se genera no sólo por una norma violatoria de la Convención, sino cuando funcionarios estatales, al aplicar una norma interna, la interpretan de una forma violatoria de los derechos protegidos en la Convención.

8. Dentro de la obligación de adaptar el derecho interno y conforme a la jurisprudencia de la CoIDH, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.[70]

9. La obligación de adaptar el derecho interno, tiene algunos derechos concretos sobre los que se determina expresamente la obligación de llevar a cabo la armonización normativa.

Se propone dar lectura a dichas obligaciones en el Sistema Interamericano, confrontándolas con los resultados de la revisión de la situación actual del orden normativo federal y estatal.

---

[69] CoIDH, *Caso Myrna Mack Chang* vs. *Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Núm. 101, § 211. CoIDH, Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C Núm. 269, § 156. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[70] CoIDH, *Caso Cantos* vs. *Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Núm. 97, § 55. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

El contenido de la obligación de adecuar el derecho interno implica:

1. La obligación de adoptar.

1. La obligación de regular el acceso a la justicia.

1. La adecuación a las normas de protección judicial.

2. La adecuación a las normas de garantías judiciales.

1. La obligación de regular la jurisdicción castrense.

2. La obligación de regular la independencia e imparcialidad.

3. La obligación de regular las garantías en el marco de los procesos.

2. La obligación de tipificación penal.

1. La tipificación de la desaparición forzada de personas.

2. La tipificación de la mala praxis médica.

3. La tipificación de la pena de muerte.

1. La obligación de regular la solicitud de indulto.

4. La tipificación de la venta de niños.

5. La tipificación de tipos penales estructurados.

3. La obligación de regular los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

1. La adecuación en cuanto a delimitación, demarcación y titulación de la propiedad indígena.

1. La creación de un sistema eficaz de reclamación de tierras.

2. La adecuación en cuanto al otorgamiento de la personalidad jurídica colectiva.

3. La adecuación en cuanto a consulta y consentimiento.

4. La obligación de regular la debida investigación de la violencia de género.

5. La obligación de regular el uso de la fuerza.

6. La obligación de adecuar la libertad de pensamiento y de expresión.

7. La obligación de regular las escuchas telefónicas.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

8. La obligación de regular el reclutamiento de menores.

9. La obligación de regular el derecho a la nacionalidad.

10. La obligación de adecuar la política migratoria.

11. La obligación de regular la fecundación in vitro.

12. La obligación de regular la libertad personal.

4. La obligación de suprimir disposiciones internas contrarias a la Convención.

1. La supresión como vertiente del artículo 2.

2. Los diversos modos de cumplir con la obligación de supresión.

5. La cuestión de las leyes de amnistía, prescripción, excluyentes de responsabilidad y caducidad.

1. Violación mientras se mantengan en el ordenamiento jurídico.

2. La carencia de efectos jurídicos como efecto de su falta de supresión.

6. La prohibición de dictar disposiciones internas contrarias a la Convención.

1. Violación *per se*, de la promulgación de una ley manifiestamente contraria.[71]

Se sugiere:

Revisar la página web de la CoIDH, en concreto en Digesto, con el fin de analizar lo que su jurisprudencia ha determinado al respecto. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/, y http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_295

Reflexión

La universalidad de los derechos humanos implica que éstos son inherentes a todas las personas sin excepción. Bajo este principio, los derechos humanos se deben respetar sin distinción injustificada basada en edad, género, raza, religión, ideología, condición económica, estado de salud, nacionalidad o cualquier otra preferencia. En la práctica, esto se traduce en que los mecanismos o políticas que se implementen no podrán ser excluyentes. Los derechos humanos conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.

[71] Disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_295

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

II.2.2 *Medidas conducentes a la efectividad*

La CoIDH ha insistido en la necesidad de asegurar la efectividad en el respeto y garantía de los derechos humanos. Para ello ha desarrollado las llamadas prácticas conducentes a la efectividad que buscan ser herramientas para el logro del fin mencionado.[72]

La obligación estatal de adecuación también deberá «traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos» ya que «la conducta del Estado en todos sus ámbitos […] debe ser concordante con la Convención Americana».

Además de expedir normas, los Estados deben entonces desarrollar «prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías» ya que «la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.[73] Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención».[74]

Así, «es menester que los órganos o funcionarios de cualquier poder estatal, sea ejecutivo, legislativo o judicial, ejerzan sus funciones y realicen o emitan sus actos, resoluciones y sentencias de manera efectivamente acorde con el derecho internacional aplicable»[75] ya que para el Tribunal, se genera responsabilidad internacional del Estado «por el hecho de que las prácticas institucionales limitan o no garantizan plenamente la aplicación efectiva de las normas que, formalmente, se encuentran establecidas para garantizar los derechos», que deben verse reflejados «tanto en el plano sustantivo como procesal».[76]

En el *Caso Reverón Trujillo* vs. *Venezuela*, el Tribunal ordenó la modificación de las «prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios».[77]

---

[72] Información obtenida del Digesto de la CoIDH. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_284

[73] CoIDH. *Caso Bámaca Velásquez* vs. *Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, § 85. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_ftn_3_2595

[74] CoIDH, *Caso Radilla Pacheco* vs. *México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 209, § 338. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[75] CoIDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Núm. 18, § 171. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[76] CoIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C Núm. 214, § 309. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[77] CoIDH, *Caso Reverón Trujillo* vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C Núm. 197, § 193.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Asimismo, en el *Caso Chocrón Chocrón* vs. *Venezuela*, el Tribunal afirmó que la inexistencia de «prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales […] generan una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial, lo cual genera un incumplimiento del artículo 2» por lo que la Corte ordenó también modificar las «prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios o temporales».[78]

En el *Caso González Medina y familiares* vs. *República Dominicana*, la Corte ordenó al Estado «adecuar el funcionamiento de sus instituciones»[79] para garantizar una investigación con debida diligencia: el Estado debe «garantizar que la aplicación de las normas de su derecho interno y el funcionamiento de sus instituciones permitan realizar una investigación adecuada».[80]

Sin embargo, en el *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)* vs. *Ecuador*, a pesar de observar que «las violaciones de la Convención en el presente caso no se derivaron de problemas de las leyes existentes en sí mismas sino por su aplicación arbitraria» la Corte concluyó que no se vulneró el artículo 2 de la Convención Americana.

Al contrario, en el *Caso J.* vs. *Perú*, a pesar de que un artículo de un decreto impidiera interrogar testigos, no fue necesario ordenar su reforma «en el entendido que […] la práctica judicial ha permitido el interrogatorio de funcionarios que participaron en el atestado policial en los casos concretos».

Por último, la Corte encontró en el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas* vs. *República Dominicana* que la interpretación del Tribunal Constitucional afectaba a las víctimas en el goce de sus derechos,[81] por lo que, de acuerdo con la obligación establecida por el artículo 2, el Estado debe adoptar «las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma […] así como toda práctica, decisión o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las perso-

---

[78] CoIDH, *Caso Chocrón Chocrón* vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C Núm. 22. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[79] CoIDH, *Caso González Medina y familiares* vs. *República Dominican*a. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C Núm. 240, § 244. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[80] CoIDH, *Caso González Medina y familiares* vs. *República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C Núm. 240, § 306. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[81] CoIDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas* vs. *República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C Núm. 282, § 469. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

nas nacidas en el territorio de República Dominicana, por resultar tales normas, prácticas, decisiones o interpretaciones contrarias a la Convención Americana».[82]

1. Efecto útil de las disposiciones de la CADH

Cuando la actuación del poder legislativo no esté acorde con la obligación de adecuar, las otras autoridades estatales tienen la obligación de velar por el efecto útil de las disposiciones de la CADH: «La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella».

2. Efecto útil de las interpretaciones de la CADH

Además, «el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana».

En este sentido, la CoIDH afirma que «es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas […] se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal»91 o bien que se apliquen los «criterios o estándares establecidos por la Corte».

En lo referente a las medidas necesarias conducentes a la efectividad, es necesario recordar que dicho calificativo hace referencia al ámbito interno de aplicación de la norma.

La CoIDH determina: Las medidas de derecho interno adoptadas «han de ser efectivas» de acuerdo al principio del *effet utile*: lo establecido en la Convención debe de poder ser realmente cumplido y puesto en práctica. Las medidas son efectivas «cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella». En razón de que «efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica», «la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado».

---

[82] CoIDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas* vs. *República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C Núm. 282, § 469. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

También «corresponde a los Estados expedir las normas y ajustar las prácticas necesarias para cumplir lo ordenado en las decisiones de la Corte Interamericana, si no cuentan con dichas disposiciones». La Corte, haciendo referencia al compromiso de adopción de medidas, señala en el *Caso López Lone y otros* vs. *Honduras* que «Esta obligación del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas». Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas.

Reflexión

La obligación de promover los derechos humanos se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema.

II.2.2.1 Control de Convencionalidad

La CoIDH ha ido precisando el contenido del control de convencionalidad. A continuación, se hace una referencia a dicha evolución, hasta concluir con la determinación jurídica más actualizada.

1. Control a cargo de todas las autoridades internas vinculadas a la administración de justicia

La Corte estableció en el *Caso Almonacid Arellano y otros* vs. *Chile* que «cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos».[83]

[83] CoIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros* vs. *Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, § 124, CoIDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros* vs. *Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C Núm. 312, § 242. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

En el *Caso Heliodoro Portugal* vs. *Panamá*, la Corte destacó que «a defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina 'control de convencionalidad', según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional».[84]

Posteriormente, se consideró que el control de convencionalidad debía ser ejercido no solamente por los jueces y tribunales, sino por todas las autoridades internas, en todos los niveles, vinculadas a la administración de justicia.[85]

---

[84] CoIDH, *Caso Heliodoro Portugal* vs. *Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C Núm. 186, § 180. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[85] CoIDH, *Caso Heliodoro Portugal* vs. *Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C Núm. 186, § 180. CoIDH, *Caso Radilla Pacheco* vs. *México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 209, § 339. CoIDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C Núm. 214, § 311. CoIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C Núm. 215, § 236. CoIDH, *Caso Rosendo Cantú y otra* vs. *México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C Núm. 216, § 219. CoIDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* vs. *Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C Núm. 217, § 202. CoIDH, *Caso Vélez Loor* vs. *Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 218, § 287. CoIDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia")* vs. *Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 219, § 176. CoIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores* vs. *México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 220, § 225. CoIDH, *Caso Gelman* vs. *Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C Núm. 221, § 193. CoIDH, *Caso Chocrón Chocrón* vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C Núm. 227, § 164. CoIDH, *Caso López Mendoza* vs. *Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C Núm. 233, § 226. CoIDH, *Caso Fontevecchia y D`Amico* vs. *Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C Núm. 238, § 93. CoIDH, *Caso Atala Riffo y niñas* vs. *Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239, §§ 281 y 282. CoIDH, *Caso Furlan y familiares* vs. *Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Núm. 246, §§ 302 y 303, CoIDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños* vs. *El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C Núm. 252, § 318. CoIDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")* vs. *Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C Núm. 253, § 330, CoIDH, *Caso Mendoza y otros* vs. *Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C Núm. 260, § 323. CoIDH, *Caso J.* vs. *Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C Núm. 275, § 268. CoIDH, *Caso Liakat Ali Alibux* vs. *Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C Núm. 276, § 151. CoIDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas* vs. *República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C Núm. 282, § 311.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

La doctrina del control de convencionalidad es una de las herramientas más importantes, desarrolladas por la jurisprudencia de la CoIDH, a partir del caso Almonacid Arellano contra Chile, en el año 2006. Dicha doctrina ha evolucionado en el progresivo reconocimiento de las medidas que las autoridades nacionales, deben de adoptar para dar cumplimiento al deber de respetar y garantizar los derechos humanos conforme al corpus iuris del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (bloque convencional). El fundamento del control de convencionalidad se encuentra en los artículos 2o., 25, 29 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante señalar que el control de convencionalidad no otorga competencias o atribuciones a las autoridades estatales, quienes deberán de actuar en el respectivo marco de sus competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Cláusula Aguado, caso Trabajadores Cesados del Congreso, párrafo 128).

> Señala la CoIDH, «La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párrafo 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial».[86]

El control de convencionalidad debe realizarse de oficio.[87] Así, todos los poderes y órganos estatales «se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana».[88]

---

[86] CoIDH *Caso Gelman* vs. *Uruguay,* Fondo y reparaciones, 24 de febrero de 2011, párrafo 239. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[87] CoIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros* vs. *Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, § 123. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[88] CoIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros* vs. *Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, § 124. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Según la Corte en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs*. Brasil, «[L]os Estados tienen una obligación que vincula a todos sus poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre sus normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes».[89]

Control independientemente de la existencia de una norma

Corresponde a las autoridades realizar el control de convencionalidad «independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar».

Control para velar por el efecto útil del derecho de la Convención

Cuando la actuación del poder legislativo no esté acorde con la obligación de adecuar, las otras autoridades estatales tienen la obligación de velar por el efecto útil de las disposiciones de la CADH: «La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella».[90]

Además, «el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana».[91]

En este sentido, la Corte afirma que «es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas […] se adecuen a los principios establecidos en la jurispru-

[89] CoIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros* vs. *Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, § 124. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[90] CoIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros* vs. *Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, § 123.

[91] CoIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros* vs. *Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, § 124. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

dencia de este Tribunal».[92] O bien que se apliquen los «criterios o estándares establecidos por la Corte».[93]

El control de convencionalidad es un concepto con diversas acepciones, atendiendo al tipo de sujetos y acciones que han de llevarse a cabo. Fundamentalmente nos encontramos con las siguientes.

Control de convencionalidad complementario: El que lleva a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez agotado el principio de subsidiariedad en el Estado parte.

Control de convencionalidad primario: El que compete a todas las autoridades del Estado: Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, en todos los órdenes de gobierno.

Control de convencionalidad concentrado: El control que lleva a cabo el Tribunal constitucional.

Control de convencionalidad difuso: El control que llevan a cabo todas las autoridades encargadas de la administración de justicia.

Control de convencionalidad *ex officio*: La autoridad pública no debe esperar a que la persona interesada invoque los derechos humanos y las correspondientes obligaciones generales del Estado reconocidos en la Convención Americana, para resolver o examinar la situación que se presente ante aquélla.

Control de convencionalidad con carácter inmediato: Independientemente de las reformas legales que deba adoptar un Estado para compatibilizar determinadas disposiciones y prácticas con la Convención Americana y los estándares internacionales que correspondan, toda autoridad pública, en todos los niveles, debe actuar inmediatamente en el sentido de adecuar sus decisiones a dichas disposiciones y

[92] CoIDH, *Caso Radilla Pacheco* vs. *México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 209, § 340. CoIDH, *Caso Fernández Ortega y otros* vs. *México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C Núm. 215, § 237, CoIDH, *Caso Rosendo Cantú y otra* vs. *México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C Núm. 216, § 220. CoIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores* vs. *México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 220, § 233, CoIDH, *Caso Atala Riffo y niñas* vs. *Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239, § 284, CoIDH, *Caso Furlan y familiares* vs. *Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Núm. 246, § 305, CoIDH, *Caso Mendoza y otros* vs. *Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C Núm. 260, § 332. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

[93] CoIDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche)* vs. *Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C Núm. 279, § 436. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

estándares, frente al conocimiento de los casos que se les sometan, (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH).

Control de convencionalidad dentro del ámbito de las competencias y regulaciones procesales de las respectivas autoridades estatales: Bajo ningún supuesto dicho control supone una transgresión de la normativa interna que rige las competencias y actuación de la autoridad pública. Todo lo contrario, el control de convencionalidad exige el respeto del marco normativo interno en materia de competencias y presupuestos procesales vinculados a la autoridad pública que debe ejercerlo. Efectivamente, tanto las competencias y los referidos procedimientos deberán quedar fijados al amparo del principio de legalidad, recordando que «[l]a ley, en el Estado democrático, no es simplemente un mandato de la autoridad, revestido de ciertos necesarios elementos formales» sino que está vinculada inseparablemente al principio de legitimidad, (IIDH).

Reflexión

La protección de los derechos humanos significa que las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos. Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

II.2.2.2 Perspectivas de inclusión (igualdad y no discriminación)

Como ha sido abordado extensamente en los capítulos anteriores, todo Estado Parte de un tratado en materia de derechos humanos tiene la obligación de introducir en su derecho interno y disposiciones de otro carácter, las modificaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades así como garantizar su pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Retomemos el contenido de los artículos 1o., 2o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes, en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.[94]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El artículo 1o. de la Convención Americana contiene la obligación general de respeto de los derechos contenidos en su texto y señala a la vez, la exigencia de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna. El artículo 2o. determina la obligación concreta de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. El artículo 24 determina que todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección sin discriminación alguna.

Como podemos observar, nos encontramos con dos consideraciones de apariencia sencilla pero que en realidad implican una realidad compleja. Por un lado está la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y por otro lado, la obligación de hacerlo sin discriminación alguna. La cuestión se refiere al hecho de ¿qué significa un acto de discriminación? ¿Es la discriminación un acto a través del cual se tiene el **objetivo** de llevar a cabo una indebida distinción, exclusión o restricción del respeto y garantía de un derecho para determinada persona o grupo de personas? Por otro lado podemos plantearnos si ¿la discriminación es un acto a través del cual se tiene como **resultado** una indebida distinción, exclusión o restricción del respeto y garantía de un derecho para determinada persona o grupo de personas por su no inclusión al encontrarse en condiciones que, de facto, impiden u obstaculizan su igualdad ante la ley?

Es decir, la discriminación implica por un lado, una arbitrariedad u hostilidad directa contra una persona o grupo de personas, y al mismo tiempo, puede existir

[94] Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA :: (oas.org)

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

discriminación cuando no se consideran las condiciones de exclusión en la que se encuentran las personas y que de facto, impiden el goce de sus derechos humanos. El principio de igualdad tiene como eje, el hecho de que todas las personas tenemos el igual derecho a ser titulares de derechos y a que dichos derechos nos sean respetados, protegidos y garantizados, debido a ello, existe discriminación aunque no se presente una acción de arbitrariedad u hostilidad directa porque se impide la igualdad en términos del acceso de las personas a sus derechos.

DISCRIMINACIÓN
como:

- Arbitrariedad
- Hostilidad
- No imparcialidad
- No inclusión ante desigualdades
- Subordinación

Ante esta complejidad en la consideración de la discriminación, autores como Roberto Saba, han señalado que la discriminación no se reduce a acciones de arbitrariedad sino también a aquellas acciones que perpetúan situaciones de subordinación. Este segundo enfoque considera fundamental incorporar datos históricos y sociales acerca del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática al que están condicionados amplios sectores de la sociedad. Se apoya en la idea de que el derecho no puede ser completamente ciego a las relaciones existentes en determinado momento histórico entre diferentes grupos de personas de una comunidad.[95]

Surgen entonces dos importantes preguntas. Por un lado, cómo se modifican las obligaciones del Estado con respecto al deber de asegurar la igualdad y la no discriminación de todas las personas bajo su jurisdicción desde el enfoque de la desigualdad estructural y, derivada de esta cuestión, qué obligaciones supone para el poder legislativo y, en concreto en cómo legislar en materia de derechos humanos con el fin de erradicar las afectaciones estructurales sobre el respeto y garantía de los derechos humanos que impiden, de hecho, la igualdad ante la ley de todas las personas.

[95] Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?* (Derecho y Política), Siglo XXI Editores. Edición de Kindle, posición 328.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, lo siguiente:[96]

83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados (supra párr. 71), al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que «[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio».

87. El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que: [l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que «no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana».

En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en «los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos», advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando «carece de justificación objetiva y razonable».

---

[96] Microsoft Word - seriea_18_esp.doc (corteidh.or.cr)

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.

Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser recluidos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía.

En la misma Opinión Consultiva se señala que:

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende «directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona». El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

En la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 , la CoIDH señala lo siguiente:

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS LGBTI A. Sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación

61. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

62. La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de «discriminación». Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; el artículo I.2.a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia; el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, al igual que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se podría definir la discriminación como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas».

64. Por otra parte, mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar «sin discriminación» los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a «igual protección de la ley». Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.

65. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

66. Ahora bien, la Corte recuerda que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad.

67. La Corte ha establecido, además, que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término «otra condición social» para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable. En tal virtud, al momento de interpretar dicho término, corresponde escoger la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de los derechos de la persona humana, conforme a la aplicación del principio pro persona.

A partir de lo revisado, se puede identificar que las obligaciones de los Estados parte en un tratado, no se reducen a prevenir, erradicar y sancionar la discriminación como agresión y hostilidad, sino que exige la identificación de las condiciones de vida de las personas y grupos sociales así como en la subordinación, explotación y exclusión que suponen en la vida de las personas. Por otro lado, el marco jurídico debe tener como fundamento y fin el principio de igualdad y la no discriminación teniendo la obligación de erradicar las afectaciones estructurales sobre el respeto y garantía de los derechos humanos que impiden, de hecho, la igualdad ante la ley de todas las personas.

Es necesario tener presente que la armonización normativa tiene como una fundamental exigencia el principio de realidad que supone el conocimiento de las personas y sus contextos, sobre los que rigen las normas que van a ser armonizadas. Lo anterior constituye la aplicación del principio de igualdad y no discriminación que es eje del estado constitucional de derecho.[97]

[97] Ver: Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 103. En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

El enfoque basado en derechos humanos, esto es, el enfoque que permite determinar las normas y resoluciones aplicables en materia de derechos humanos, obligaciones del Estado, autoridades responsables de cumplimiento, personas titulares de esos derechos, las condiciones para su respeto y garantía (efecto útil), las autoridades, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, se ha desarrollado la perspectiva de inclusión es el parámetro inicial para el trabajo legislativo.

Dicha perspectiva consiste en la aplicación del enfoque diferenciado como herramienta para permitir el conocimiento y la comprensión de la condiciones y subordinación en la que se encuentran las personas o grupos de personas. Para ello, es necesario identificar las relaciones, causas y efectos de las problemáticas sociales que afectan o impiden el goce de los derechos humanos dentro de los proyectos de vida de cada persona y grupo, constituyendo lo que hoy nos referimos como discriminación múltiple o interseccionalidad.

En palabras de Roberto Saba, es necesaria una visión estructural de la desigualdad que, en lugar de tomar como elemento único de juicio la relación de funcionalidad entre la categoría escogida para hacer diferencias y la actividad regulada, considera relevante la situación individual de la persona, pero entendiéndola siempre como integrante de un grupo que ha sido sistemáticamente excluido y sojuzgado.[98]

Desde la academia se ha desarrollado la perspectiva de inclusión, consistente en diversas herramientas para identificar las exigencias específicas que conllevan los derechos humanos a partir de las situaciones y las condiciones específicas de las personas.[99] Contamos con los siguientes enfoques o perspectivas que buscan hacer visible, identificar y analizar la situación y las condiciones en las que se encuentran las personas o grupos en tanto su afectación interseccional al acceso pleno del

---

se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

[98] Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal..., op. cit.,* posiciones 343, 348 y 683. Señala el autor que: Fiss sugiere que el principio de no discriminación supone una concepción muy limitada de igualdad [y por ese motivo propone] delinear otro principio intermedio –el principio de grupo desaventajado– que tenga un buen argumento, si no uno mejor, para representar el ideal de la igualdad, un principio que dé mejor cuenta de la realidad social, y que haga foco más claramente sobre las cuestiones que deben decidirse en los casos de igual protección de la ley.

[99] Se sugiere revisar el fascículo: Sandra Serrano, *Los Estándares Internacionales de Derechos Humanos: un sistema de derechos en acción*. Colección de textos sobre derechos humanos, CNDH, México, 2015. Disponible en http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_EstandaresInternacionalesDH1aReimpr.pdf

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

goce de sus derechos humanos, así como las correspondientes obligaciones y responsabilidades del Estado.

1. Enfoque o perspectiva de interseccionalidad:

Podemos definir la discriminación interseccional como un tipo de discriminación específica, en la que concurren a la vez diferentes tipos de discriminación (intersección de género y etnia, por ejemplo); no se trata de "sumar" las discriminaciones, sino de comprender cómo la intersección de esas discriminaciones es algo específico que necesita un abordaje particular que reconozca esos diversos factores. (Sordo Ruíz, 2018) La interseccionalidad va más allá del hecho de sumar exclusógenos: del mismo modo que introducir el género en los análisis sociales implica un cambio en el modo de plantear y analizar las relaciones, analizar situaciones en que aparece más de un exclusógeno implica algo más que 'sumar puntos de desventaja': tiene una dimensión distinta porque señala o pone de manifiesto un tipo particular de subordinación.[100]

2. Enfoque o perspectiva de género

La definición sobre la perspectiva de género la encontramos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que señala en su artículo 5o. fracción VI lo siguiente:

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.[101]

En la fracción VII del mismo artículo en comento, se enuncia la trasversalidad como: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

A modo de ejemplo, se propone revisar lo señalado por la Corte IDH en el Caso González y otras («*Campo Algodonero*») vs. *México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, con

[100] Tania Sordo Ruíz, *Guía sobre discriminación interseccional*. Gobierno de España, Madrid, 2017. p. 11.

[101] Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

respecto a la necesidad y mandato de incorporar la perspectiva de género ante la violencia de género.

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

La perspectiva de género debe de aplicarse de manera trasversal, es decir, como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas (LGIMH).

3. Enfoque o perspectiva etaria

La perspectiva etaria o perspectiva de curso de vida, es el enfoque que aborda los momentos del de la vida como aspectos decisivos en la configuración del bienestar y del desarrollo humanos de cada persona. Bajo esa premisa, el pleno ejercicio de derechos depende de la interacción de cambios y experiencias vividas a lo largo del curso de la vida y de transiciones acumulativas que cada persona experimenta influenciada en su contexto familiar, social, económico, ambiental y cultural. Mediante este enfoque es posible identificar ventanas de oportunidad para sentar bases estratégicas para el desarrollo de las personas entendiendo que invertir en atenciones oportunas para cada generación repercutirá en las siguientes y que el mayor beneficio de un momento vital puede derivarse de intervenciones hechas en períodos anteriores (Secretaría de Bienestar, IMJUVE, 2019).[102]

[102] Hacia_una_Perspectiva_de_Juventud.pdf, pp. 4 y 5.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

Se propone la revisión de la sentencia de la CoIDH *Caso Poblete Vilches y otros* vs. *Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 34949.

122. En tercer lugar, y como condición transversal de la accesibilidad, la Corte recuerda que el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas que accedan a los servicios de salud, por lo que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana no son permitidos tratos discriminatorios, «por motivos de raza, color, sexo, […] posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social». Al respecto, los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término «otra condición social para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas». Así, la Corte ha señalado que la edad, es también una categoría protegida por esta norma. En este sentido, la prohibición por discriminación relacionada con la edad cuando se trata de las personas mayores se encuentra tutelada por la Convención Americana. Esto comporta, entre otras cosas, la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos.

Los grupos vulnerables aunque presentan el denominador común de la exclusión son heterogéneos en sus cosmovisiones, culturas, su peso demográfico y su distribución geográfica, por lo cual, toda estratégica destinada revertir los problemas en la salud que sufre nuestra población debe contemplar dicha diversidad. Los principales grupos vulnerables son: Afrodescendientes, Pueblos Indígenas, niños y Mujeres.

4. El enfoque o perspectiva étnica

El enfoque o perspectiva étnica es el enfoque que identifica las condiciones de vida y necesidades específicas de las variables de raza/grupo étnico, teniendo como marco el pleno ejercicio de todos los derechos humanos de las personas y grupos.

5. Enfoque o perspectiva territorial

El enfoque territorial es una perspectiva heurística que contempla al territorio como el escenario socialmente construido donde ocurre todo lo social y simbólico; sin embargo es a la vez natural, espacial, social, cultural, económico, político, e histórico (Villalobos, 2015).

Un territorio es una construcción social dinámica que constituye un proyecto político que incluye una relación de poder o posesión por parte de un individuo o

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

grupo. Región, lugar, espacio y territorio no son nociones neutras desprovistas de contenido y significación, sino formas creadas socialmente, cargadas de sentido e identidad; en estos conceptos radica la esencia de la espacialidad de la vida social y son expresiones de la geografía del poder, con las manifestaciones de cooperación y conflicto que del ejercicio de éste se suscita (Montañez y Delgado, 1998).[103]

Esta perspectiva permite la identificación de las diferencias derivadas del territorio, su significado e implicaciones en la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos humanos.

6. Enfoque o perspectiva de discapacidad

La perspectiva de inclusión de las personas con discapacidad es la herramienta para la identificación de aquellas situaciones, relaciones, contextos, a partir de los que se discrimina a las personas con discapacidad en función de:

1. Una discapacidad,

2. El antecedente de discapacidad,

3. La consecuencia de una discapacidad anterior,

4. La percepción de una discapacidad presente o pasada.

Lo anterior en función de respetar y proteger su condición de persona titular de todos los derechos humanos y frente a ello, la exigencia de cumplimiento de las obligaciones del Estado en la materia.

Los derechos de las personas con discapacidad son los mismos que tiene el resto de los seres humanos. Se dice que son derechos de las personas con discapacidad porque en su concepción, interpretación y aplicación se les incorpora esta perspectiva. La población con discapacidad es diversa. En ella encontramos diferentes grupos sociales por razones de edad, etnia, sexo, condición económica, religión, preferencia sexual, origen tipo de discapacidad, por ejemplo (IIDH).[104]

En síntesis, es necesario resolver la tensión existente entre la consideración en abstracto de las personas y su reconocimiento como personas titulares de todos los derechos a partir de su existencia histórica, concreta, con exigencias específicas en lo relativo al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos. La perspectiva de inclusión integrada por la perspectiva de género, la perspectiva etaria,

---

[103] Journal Rural, *¿Qué es el enfoque territorial?*

[104] «Derechos de las personas con discapacidad. Módulo 6», en *Serie Módulos Educativos*. Disponible en https://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_125911109/modulo_derechos_discapacidad_m6.pdf

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/mrxtf8xd

la perspectiva étnica, la perspectiva territorial y la perspectiva de personas con discapacidad, resultan fundamentales para poder abordar la tensión mencionada supra como condición sin la cual es imposible pensar en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

DR © 2020. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.cndh.org.mx/